


Título: **Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea cambia el negocio del fútbol mundial**
Autor: de la Fuente, María del Rosario
País:  Argentina
Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 309
Fecha: 30-12-2024
Cita Digital: ED-V-CMXLVII-380

Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea cambia el negocio del fútbol mundial

por María del Rosario de la Fuente(*)

Sumario: I. Introducción. - II. Los hechos que originan la disputa. - III. La naturaleza jurídica de la Fédération Internationale Football Association. - IV. El antecedente que cambió el fútbol europeo. - V. Los alcances de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. - VI. Conclusión.

I. Introducción

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el caso “FIFA v. Lassana Diarra”(1), resulta una decisión importante sobre la validez de las normas de la FIFA (Fédération Internationale Football Association) relativas a la rescisión anticipada de un contrato de un jugador profesional de fútbol. Las reglas actuales imponen sanciones a la parte infractora (jugador) y, en el caso del nuevo club de un jugador, a esa entidad por inducir el incumplimiento de ese jugador. A pesar de que el caso ha regresado a los tribunales belgas para su definición, la sentencia del TJUE no deja dudas: la FIFA debe reconsiderar las sanciones y los procesos vigentes sobre las transferencias de jugadores.

Las normas de la FIFA sobre las transferencias de jugadores son contrarias al derecho de la Unión Europea. El tribunal con sede en Luxemburgo no solo le da la razón al jugador francés Lassana Diarra (apodado Lass) sino que sienta un precedente que alterará todo el sistema de fichajes vigente.

Este artículo, sucintamente, explicará los hechos que ocasionaron la disputa (II); analizará la naturaleza jurídica de la Fédération Internationale Football Association (III), comentará el antecedente que cambió el negocio del fútbol europeo (IV) y precisará los alcances de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (V).

II. Los hechos que originan la disputa

Quienes son hinchas de fútbol recordarán la carrera del jugador galo Diarra desde su inicio en las ligas juveniles en los equipos de Paris FC (1998-1999), FC Nantes U17 (temporada 01/02), UC Le Mans U19 (temporada 02/03) y Le Havre U19 (temporada 04/05), así como su ascenso a los clubes Le Havre AC (temporada 05/06), Chelsea FC (temporada 07/08), Portsmouth FC (temporada 08/09), el Real Madrid CF (temporada 12/13), club donde anotó la mayor cantidad de goles (un total de 116 tantos), el Anzhi Makhachkala (temporada 13/14) y el Lokomotiv Moscú (temporada 14/15), donde queda sin equipo (temporada 15/16). Volverá a jugar cuando lo contrate el Olympique de Marsella (temporada 16/17), para pasar al Al-Jazira (temporada 17/18) y terminar su carrera, a los 34 años, cuando se retire del Paris Saint-Germain (temporada 18/19).

También se acordarán de su desempeño en la obtención de las distintas copas de Inglaterra (Chelsea y Portsmouth); del Rey, de España y Supercopa de España (todas ellas con el Real Madrid), y de Francia (PSG), así como de su debut en la selección francesa a los 22 años, luego de su paso por selección sub-21.

En 2014, Lass Diarra decidió rescindir su contrato con el club Lokomotiv Moscú para pasar al club belga Sporting de Charleroi, pero la FIFA se lo impidió al negarle su permiso de transferencia(2) luego de que el club ruso alegara incumplimientos del jugador francés. Además, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, mediante decisión de fecha 18 de mayo de 2015, lo sancionó con una multa de € 10,5 millones porque consideró que el mediocampista galo estaba en deuda con el club ruso(3). Esta decisión fue ratificada por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) el 27 de mayo de 2016.

La FIFA aplicó su reglamento e impidió que el futbolista pudiera jugar en la liga belga. Ello contó con el apoyo de la Union Royale Belge de Sociétés de Football Association (URBSFA)(4) después de que la FIFA estableciera que el Sporting de Charleroi sería responsable solidario de la indemnización debida por el jugador francés al club moscovita(5).

Como consecuencia de ello, el 9 de diciembre de 2015, Diarra inició acciones legales (ante el Tribunal de lo Mercantil de Hainut, división de Charleroi) contra la FIFA y la URBSFA reclamando el pago de una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante). El 19 de enero de 2017, el tribunal condenó a ambas entidades a una indemnización de € 60.001 con fundamento en que el artículo 17.2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (RETJ) viola el derecho comunitario de la Unión Europea (en particular, el derecho de libre circulación de trabajadores). La FIFA recurrió al Tribunal de Apelación de Mons, que se dirigió al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a su vez.

Las partes discreparon con relación a si la FIFA y la URBSFA debían indemnizar al jugador de fútbol profesional galo por lucro cesante (pérdida de ofertas de empleo en los clubes) que este afirmó haber sufrido como consecuencia de la aplicación del RETJ.

III. La naturaleza jurídica de la Fédération Internationale Football Association

En las clases de derecho internacional público, en el grado, con frecuencia se les solicita a los estudiantes ejemplos de organizaciones internacionales. Nunca falta el alumno que contesta “la FIFA”; las probabilidades de obtener esa respuesta se incrementan notablemente si la pregunta se formula en un año en que se disputa el campeonato mundial de fútbol.

Las organizaciones internacionales son creadas mediante tratados. Existen actos atribuidos a ellas al tiempo que poseen competencia funcional, y son regidas directamente por el derecho internacional. Son sujetos de derecho internacional público por ser destinatarias directas de normas del orden jurídico internacional, que les otorgan derechos o les imponen obligaciones. La FIFA tiene una actuación mundial pero no es una organización internacional.

La Fédération Internationale Football Association es una asociación de derecho privado fundada en París el 21 de mayo de 1904, cuya sede se mudó, en 1932, a Zúrich. Tal traslado se produjo debido a la ubicación de Suiza en el centro de Europa y por su posición de neutralidad política; además de su facilidad de acceso geográfico mediante el tren, según lo expresado por la propia entidad en su sitio web. En 2019, la entidad consideró abandonar ese país (tras el escándalo de corrupción que terminó con el arresto de algunos de sus funcionarios en 2015) por dos motivos: la dificultad de contratar empleados no europeos y las reglas suizas sobre el secreto corporativo que no ayudan a la entidad a brindar una mayor transparencia a sus operaciones(6).

La naturaleza jurídica de la FIFA es, pues, una asociación privada, inscripta en el Registro Mercantil del cantón de Zúrich conforme los artículos 60 y subsiguientes del código civil suizo(7). Según lo establece el artículo 2 de sus estatutos, elabora disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con ese deporte y garantiza su aplicación, y controla todas las formas del fútbol, adoptando las medidas necesarias para evitar la violación de sus estatutos, reglamentos y decisiones de la entidad, así como las reglas del juego(8).

Determinada la naturaleza jurídica, corresponde analizar si la entidad debe cumplir con las normas (en particular, el artículo 101) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (9). Ese artículo establece:

“1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate”.

Esta norma referida a la distorsión en las condiciones de competencia en el mercado común resulta aplicable a cualquier entidad que ejerza una actividad económica y que deba, como tal, calificarse de “empresa” con independencia de su naturaleza jurídica y modo de financiación(10). Esto incluye a las entidades

constituidas bajo formas de asociaciones que tengan por finalidad, conforme sus estatutos, la organización y el control de un deporte determinado, en cuanto esas entidades ejerzan una actividad económica relacionada a ese deporte y también cuando esas entidades puedan calificarse como “asociaciones de empresas”(11).

Por lo expuesto, la Fédération Internationale Football Association (como asociación cuyos miembros son las federaciones nacionales de fútbol que pueden, al mismo tiempo, caracterizarse como “empresas” porque ejercen una actividad económica asociada a la organización, a la comercialización de la competición de fútbol entre clubes en el ámbito nacional, y a la explotación de los derechos derivados de las mismas -por ejemplo, la televisación de los partidos-, o de las que son miembros o afiliados entidades que pueden caracterizarse como “empresas” como ocurre con los clubes de fútbol) está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 101 del TFUE(12).

Ahora bien, ¿puede encuadrarse el rol que desempeña la FIFA en el comercio entre Estados miembro de la Unión Europea? Sí, con dos fundamentos. Primero, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, en su artículo 1, establece que sus normas tienen un alcance mundial y son obligatorias(13). Y en segundo lugar, las decisiones cuestionadas de la FIFA pueden, en un grado de probabilidad suficiente, afectar el comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea de un modo significativo porque tales decisiones ejercen, directa o indirectamente, una influencia real o potencial, en los intercambios con el riesgo de obstaculizar el funcionamiento del mercado interior (nacional o europeo)(14).

Para que el artículo 101 del TFUE resulte aplicable, también, debe demostrarse que el comportamiento atribuido (en este caso, a la FIFA) tiene como fin impedir o restringir la competencia o tener tal efecto(15). Esta interpretación debe formularse de modo estricto(16). Esos comportamientos podrían consistir en limitar o controlar un parámetro básico de la competencia en ciertos sectores o mercados, tales como la contratación de jugadores de talento en el fútbol profesional o jugadores ya formados(17).

El tribunal en Luxemburgo concluyó que el examen de las normas

controvertidas(18) (en el contexto económico y jurídico en el que se inscriben y de los fines que pretenden alcanzar) exhiben, por su propia naturaleza, un elevado grado de nocividad para la competencia que podrían ejercer los clubes de fútbol profesional en el fichaje de jugadores ya contratados por un club o que presuntamente hayan rescindido el contrato sin justa causa y, como consecuencia de ello, en el acceso a los recursos básicos para su éxito, como los jugadores de alto nivel. Y en estas circunstancias, consideró que esas normas tienen por objeto restringir, o incluso impedir, esa competencia en todo el territorio de la UE(19).

IV. El antecedente que cambió el fútbol europeo

El 15 de diciembre de 1995, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió su sentencia en el caso “Bosman”(20) y estableció la libre circulación de los jugadores de fútbol en Europa (es decir, el fin de los cupos), desestimando el derecho de retención de los clubes.

En 1990, Jean-Marc Bosman, jugador de fútbol belga de 26 años, integraba el plantel del Real Fútbol Club de Lieja (Bélgica) y su contrato estaba a punto de vencer. Lieja le propuso renovar el vínculo contractual por el plazo de 1 año con una rebaja salarial de 75%. El volante belga rechazó la propuesta.

Con anterioridad a 1995, los jugadores de fútbol que terminaban su contrato no eran libres de fichar por otro equipo, sino que seguían dependiendo del último club donde tuvieron contrato. Es decir, que un club interesado en fichar a un jugador debía llegar a un acuerdo económico con el último club donde el jugador tuvo contrato.

El club belga incluyó a Bosman en la lista de jugadores transferibles. El jugador belga estaba a punto de ser transferido a un club francés de la segunda liga (Union Sportive du Littoral de Dunkerque) cuando Lieja impuso una cláusula de salida de 11.743.000 francos belgas, suma que el club francés no estuvo dispuesto a pagar. La negociación de su transferencia fracasó y Bosman demandó al RFC de Lieja por infringir el derecho a la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea.

Durante los siguientes cinco años, la carrera deportiva de Bosman sufrió las consecuencias de la negativa de Lieja: una notoria merma de oportunidades profesionales, sin poder establecerse en un club, y habiendo jugado menos de 20 partidos en total. Fue transferido sucesivamente del francés Olympique Saint-Quentinois (sin costo, temporada 91/92) al francés Saint-Denis FC (temporada 93/94), al belga Olympic Charleroi (temporada 94/95) y al belga CS Visé (temporada 96/97), club del cual se retiró en 1996.

El 15 de diciembre de 1995, el TJUE concluyó que el artículo 48 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea(21) se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas como la URBSFA, la FIFA, o la UEFA, que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales(22). Estableció, además, que las indemnizaciones por traspaso eran ilegales una vez que el contrato del futbolista hubiera finalizado y permitió la libre circulación de jugadores de fútbol en la Unión Europea (prohibió cualquier límite al número de ciudadanos de la UE por club)(23). Ello significó que todos los futbolistas profesionales se convirtieran en agentes libres una vez finalizados sus contratos.

V. La decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Con respecto a la cuestión prejudicial planteada, resulta necesario recordar que, en el marco de cooperación entre el TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales(24), corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional (que conoce el litigio y debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse) apreciar, a la luz de las particularidades del caso, tanto la necesidad de la cuestión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al TJUE(25). El propio Tribunal, al examinar su competencia, ha establecido que “cuando las cuestiones planteadas se refieran a derecho comunitario, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse”(26).

El Tribunal en Luxemburgo ha considerado que, para comprobar su propia competencia, le corresponde examinar las circunstancias en las que le somete un asunto el órgano jurisdiccional nacional, ya

que su función es contribuir a la administración de justicia en los Estados miembros y no la de formular dictámenes consultivos sobre cuestiones generales o hipotéticas(27).

Considerando esa misión, el TJUE ha apreciado que no puede pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulta evidente que la validez o la interpretación de una norma comunitaria (solicitada por el órgano jurisdiccional nacional) no tiene relación alguna con el objeto del litigio principal(28) o cuando el problema es hipotético y el Tribunal no cuenta con los elementos de hecho o de derecho necesarios para responder a las cuestiones planteadas(29).

Como se ha analizado en la sección III de este artículo, las normas comunitarias resultan aplicables a la FIFA. Si bien el Tribunal en Luxemburgo reconoce que la FIFA (en tanto entidad reguladora del fútbol a nivel mundial) posee un interés legítimo en garantizar las competiciones de fútbol y en mantener la estabilidad contractual de los planteles de jugadores profesionales de los clubes, subrayó que tales medidas deben respetar los principios de proporcionalidad y de transparencia(30).

En su análisis, el TJUE concluyó que las normas de la FIFA que prevén:

- a) Que un futbolista profesional que posee un contrato de trabajo, a quien se le atribuye rescisión sin causa del mismo, y el nuevo club que lo contrata después de esa rescisión son responsables solidarios del pago de una indemnización al club anterior del jugador, que debe calcularse sobre pautas imprecisas o discrecionales, adolecen de un vínculo objetivo con la relación laboral o resultan desproporcionadas;
- b) Que cuando el jugador profesional es contratado por un período protegido en virtud del contrato de trabajo rescindido, debe imponerse al nuevo club una sanción deportiva por la que se le prohíba inscribir a nuevos jugadores durante un período determinado, a menos que el nuevo club pruebe que no impulsó a tal jugador a rescindir el contrato; y
- c) Que la existencia de un litigio relativo a la rescisión de ese

contrato constituye un escollo para que la asociación nacional de fútbol (que integra el club anterior) expida un CIT que permita inscribir al futbolista profesional en el nuevo club, con la consecuencia de que ese jugador no puede participar en competiciones de fútbol en los equipos de su nuevo club,

constituyen una decisión de una “asociación de empresas” prohibida por el inciso 1 del artículo 101 del TFUE, que solamente podrían admitirse como una excepción si se demostrara (con argumentos y pruebas convincentes) que concurren todos los requisitos exigidos a tal fin, receptados en el inciso 3 de esa norma(31).

El tribunal en Luxemburgo también razonó que esas mismas normas de la FIFA son contrarias al artículo 45 del TFUE sobre libertad de circulación de los trabajadores, a menos que esa asociación de derecho privado demuestre que, tal como han sido aplicadas en el territorio de la UE, no exceden lo razonable para alcanzar el objetivo de garantizar la regularidad de los torneos de fútbol entre clubes manteniendo un cierto grado de estabilidad en los planteles de jugadores de los clubes de fútbol profesional(32).

VI. Conclusión

El caso de Lass Diarra afecta a todos los operadores del fútbol, principalmente, a los jugadores y, entre ellos, a aquellos jugadores que no poseen el alto nivel de desempeño de Diarra. Como cualquier trabajador, los derechos de los futbolistas deben ser siempre respetados según lo establece la legislación laboral. Las reglas de la FIFA sobre transferencia e inscripción de jugadores profesionales impactan directamente tanto en el trabajo de los futbolistas (actividad económica profesional) como en la integración de los equipos del club para los torneos, que también forma parte de sus actividades profesionales.

La FIFA debe proteger el fútbol y no solamente a los clubes. La entidad deberá reformular el artículo 17 del RETJ. A partir del 4 de octubre de 2024, el club que ficha a un jugador que rescindió un contrato previo unilateralmente con otro club no es responsable de esa decisión.

En distintas latitudes ya se perciben los efectos de esta sentencia.

En España, el artículo 16 (efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista) del Real Decreto 1006/85 es contrario a la decisión del Tribunal de Justicia de la UE(33). En México, se están analizando los derechos y obligaciones de ambas partes, ya que, si los jugadores rescinden unilateralmente los contratos con mayor frecuencia, el negocio del fútbol mexicano puede resultar perjudicado por tratarse de un país importador de jugadores. Otro país importador es Estados Unidos.

Distinto es el caso de Argentina, país exportador. De los 26 jugadores que integraron el seleccionado nacional y ganaron el campeonato mundial en Catar en 2022, 25 de ellos jugaban en clubes extranjeros (4 en Italia, 10 en España, 4 en Inglaterra, 1 en Estados Unidos, 2 en Francia, 1 en Alemania y 2 en Portugal). Deberán acordarse nuevas reglas sobre el cálculo de la indemnización por rescisión unilateral de contrato. Las asociaciones nacionales de fútbol deberán propiciar el debate en cada país para que la nueva redacción del RETJ contemple las características de los mercados de países de los distintos países, sean estos importadores o exportadores de futbolistas.

En Inglaterra, a pesar del Brexit, y debido a la influencia del mercado de transferencias europeo sobre la Premier League, la decisión del TJUE podría tener un impacto significativo sobre los clubes más pequeños que dependen en gran parte del desarrollo de jóvenes talentos y su posterior venta para obtener ganancias.

Mientras tanto, la FIFA ha iniciado un proceso de consultas para escuchar a todos los operadores del negocio del fútbol: ligas, clubes, sindicatos, confederaciones, entre otros. Establecerá medidas transitorias (durante el próximo mercado de invierno) mientras inicia el proceso de nueva redacción del artículo 17 del RETJ, una redacción que tendrá que satisfacer a todas las partes al mismo tiempo que garantizar la libertad de circulación de los jugadores profesionales sin exponerlos a ellos y a los clubes que deseen ficharlos a riesgos jurídicos importantes, a riesgos económicos imprevisibles y potencialmente muy elevados, y a riesgos deportivos altos; riesgos que considerados en su conjunto, pueden obstaculizar las transferencias internacionales de los futbolistas(34).

El proceso de reforma del RETJ, a su vez, tendrá impacto sobre

una norma que no era aplicable al caso de Lass Diarra, de suma trascendencia para el fútbol argentino: el artículo 21 relativo al mecanismo de solidaridad. Esa norma establece que, si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al anterior club (contribución de solidaridad)(35). Las indemnizaciones (por rescisión unilateral del contrato) significativamente reducidas tendrán un efecto directo sobre ese mecanismo.

El desafío de la FIFA será adoptar nuevas reglas sobre transferencia e inscripción de jugadores profesionales que pasen el examen del TJUE con relación a los artículos 45 y 101 del TFUE. Por segunda vez, un caso presentado en la jurisdicción nacional belga cambia las reglas del negocio del fútbol, esta vez, a nivel mundial. La decisión del Tribunal de Justicia de la UE representa un hito significativo en el empleo de la ley de la competencia para generar cambios y mejoras en el ecosistema deportivo. El tribunal nuevamente demostró su voluntad de intervenir en la regulación y la gobernanza del fútbol.

(*) Profesora de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UCA. Abogada (UCA, 2005). Master of Laws in International Law (The Fletcher School of Law and Diplomacy, 2009) como becaria Fulbright 2008-2009.

VOCES: DEPORTE - CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATOS - LEY - EMPRESAS - - CONTRATOS COMERCIALES - CONTRATO DE ESPONSORIZACIÓN - CESIÓN DE DERECHOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - SOCIEDADES - FIDEICOMISO - PUBLICIDAD - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD CIVIL - OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Relaciones contractuales y de responsabilidad en el deporte (con especial referencia al fútbol asociación), por Diego A. Dolabjian y Mario A. Schmoisman, ED, 235-973; El pobre federalismo del fútbol argentino. Comparación con el sistema de competición de Brasil, por Gustavo Albano Abreu, ED, 244-485; Análisis de la constitucionalidad del sistema eleccionario de la Asociación del Fútbol Argentino. Cómo se elige al presidente de la AFA. Diferencias con la FIFA, con la CONMEBOL

y con otras asociaciones, por Gustavo Albano Abreu, ED, 245-283; Responsabilidad por accidentes deportivos, por Mariano Gagliardo, ED, 250-469; Los particularismos de las normas del derecho deportivo, por Luis R. Carranza Torres, ED, 257-409; Asunción de riesgos: evolución y aplicación de la teoría en el derecho deportivo y en el sistema de responsabilidad civil, por Marcelo Oscar Vuotto, ED, 265-565; Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil en el fútbol. La Corte Suprema desde “Scasserra”, “Zacarías” y “Mosca” hasta la actualidad, por Marcelo Oscar Vuotto, ED, 272-809; Derecho deportivo: hacia un nuevo paradigma. Derechos económicos y federativos. Relaciones de titularidad y cotitularidad. Prohibiciones reglamentarias, por Marcelo Oscar Vuotto, ED, 277; Régimen jurídico de las entidades deportivas. Actualidad y desafíos, por Carlos A. Daquino Antillanca, ED, 286; Noticia sobre un antiguo y acertado proyecto de sociedades anónimas deportivas, por E. Daniel Truffat, ED, 307-1213; Las SAD en el sistema institucional del deporte, por José María Sabat Martínez, ED, 307-1111. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2024. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) contra BZ. Asunto C-650/22. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62022CJ0650> (último acceso 23 de noviembre de 2024).

(2) Certificado de transferencia internacional (CIT).

(3) La competencia de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA se encuentra establecida en el artículo 24 del RETJ.

(4) Asociación miembro de la FIFA responsable de la organización y del control del fútbol y todas sus variantes en Bélgica.

(5) El jugador galo fue contratado por el club Olympique de Marsella el 24 de julio de 2015.

(6) Tariq Panja, “FIFA Quietly Considering Plan to Leave Switzerland”, diario The New York Times (edición impresa) de fecha 1 de agosto de 2019, sección B, página 12.

(7) FIFA: Estatutos (versión 2022), artículo 1. Disponible en <https://digitalhub.fifa.com/m/7812bd8394004ea1/original/>

FIFA_Statutes_2022-ES.pdf (último acceso 23 de noviembre de 2024).

(8) *Ibidem*, artículo 2, incisos c y d.

(9) Versión consolidada en castellano del TFUE disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00001-00388.pdf> (último acceso 23 de noviembre de 2024).

(10) Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023. UL y SA Royal Antwerp Football Club contra Union Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL (URBSFA). Asunto C-680/21, párrafo 76.

(11) *Ibidem*, párrafos 77 y 78.

(12) *Supra* 1, párrafo 121.

(13) FIFA: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (versión de mayo de 2023), artículo 1 (1): “Este reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones”. [La cursiva pertenece a la autora]. Disponible en <https://digitalhub.fifa.com/m/8cc01dcbd316cd3/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-mayo-de-2023.pdf> (último acceso 23 de noviembre de 2024).

(14) *Supra* 12, párrafo 122.

(15) *Ibidem*, párrafo 124.

(16) Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023. European Superleague Company, SL v Fédération Internationale de Football Association (FIFA) and Union of European Football Associations (UEFA). Asunto C-333/21, párrafo 161.

(17) *Supra* 11, párrafos 107, 109 y 110.

(18) Las normas controvertidas son los artículos 17 (incisos 1, 2 y 4) y 9 (inciso 1) del Reglamento sobre el Estatuto y la

Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) y el artículo 8.2.7 del anexo 3 de ese reglamento.

(19) Supra 15, párrafo 148.

(20) Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Union Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL contra Jean-Marc Bosman, Royal Club Liégeois SA contra Jean-Marc Bosman y otros y Union des Associations Européennes de Football (UEFA) contra Jean-Marc Bosman. Asunto C-415/93. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0415> (último acceso 23 de noviembre de 2024).

(21) Tratado Constitutivo de la CEE, artículo 48: “1. La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del periodo transitorio. 2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. 3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho: a) de responder a ofertas efectivas de trabajo; b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros; c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales; d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión. 4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública”.

(22) Supra 20, párrafos 87 y 104.

(23) *Ibidem*, párrafos 129 y 137.

(24) Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, artículo 177.

(25) Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta)

de 5 de octubre de 1995. Aprile Srl, in liquidation, v Amministrazione delle Finanze dello Stato. Asunto C-125/94, párrafo 16.

(26) *Ibidem*, párrafo 17.

(27) Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 1992. Wienand Meilicke v ADV/ORG A. Meyer AG. C-83/91, Asunto C-83/91, párrafo 25.

(28) Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 26 de octubre de 1995. Furlanis Costruzioni Generali SpA v Azienda Nazionale Autonoma Strade (ANAS). Asunto C-143/94, párrafo 12.

(29) *Supra* 27, párrafo 32.

(30) *Supra* 19, párrafos 76-85.

(31) *Ibidem*, párrafo 158.

(32) V. la sección IV de este trabajo, en relación con el análisis del artículo 48 del TCCEE.

(33) Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio de 1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12313> (último acceso 23 de noviembre de 2024).

(34) *Supra* 31, párrafo 92.

(35) Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se hallan en el anexo 5 del RETJ.

© Copyright: El Derecho